

V A R I A

La propiedad fiduciaria, por Mariano Navarro Martorell-Bosch.
1950.—Prólogo de don Francisco Bonet Ramón.

Esta tesis doctoral se ocupa de un tema, ya viejo, pero descuidado por nuestra doctrina. Afortunadamente, en los últimos años resurge, y ha merecido la atención de jóvenes y entusiastas juristas, bien al comentar la jurisprudencia (Bonet, Hernández Gil), o bien por trabajos monográficos (Jordano Barea, Navarro y otros). La posición del Tribunal Supremo aceptando los negocios fiduciarios y las indicaciones de la Dirección General de los Registros respecto de la figura del fiduciario, propietario formal y titular real frente a terceros, permiten un estudio del negocio en sí y de sus consecuencias jurídicas, especialmente cuando se tienen antecedentes históricos de gran interés y abundantes opiniones de tratadistas extranjeros, italianos y alemanes, de un lado, e ingleses de otro.

Navarro, razonadamente, sostiene que la titularidad del fiduciario es plena, frente a terceros y frente al fiduciante, según hace notar el prologuista con el acierto que le caracteriza. Las relaciones internas han de regularse separadamente. Interesan a los contratantes exclusivamente. Pero su repercusión frente a terceros es inadmisible. Personalmente, me gusta la teoría y me gusta su consecuencia. Es más: creo que es la única manera de abrir camino a los negocios fiduciarios, sin extraviarnos al tomar sendas tortuosas de distingos y sutilezas. Si la fiducia ha de ser, debe tener esta característica.

En la primera de las tres partes en que el autor desarrolla el tema, se trata de la fiducia histórica, extensamente, según el Derecho romano (*fiducia cum amico* y *fiducia cum creditores-pactum fi-*

duciae-actio fiduciae, fiducia en función de garantía), con referencias a la fiducia germánica y a la *wadatio* española. No olvidemos la importancia de la *fides* en aquel Derecho, ni la historia de la hipoteca, ni las consecuencias del *nexus*, ni las numerosas aplicaciones que de esta institución hicieron los romanos.

A continuación estudia el moderno negocio fiduciario, su concepto, causas, estructura, *causa fiduciac*, clasificación (variedad ; puros e impuros), aislamiento de otros negocios (interposición de persona, negocios indirectos, negocios aparentes, negocios simulados, negocio *in fraudem legis*) ; es decir, la teoría del negocio fiduciario según las actuales corrientes doctrinales.

Por último, la propiedad fiduciaria es objeto de minuciosa atención en cuanto a su naturaleza, fines, medios, limitaciones, extinción, transmisión (en garantía, como compraventa, como donación, como cesión, etc.) ; y las acciones reivindicatoria, negatoria, publicaria, revocatoria y subrogatoria, se estudian separadamente.

La línea seguida por el pensamiento del autor es recta, y a mi parecer, bien trazada. No hay concesiones, que oscurecerían la figura tal como está creada, y, por ello, la consideración registral de la transmisión fiduciaria es impecable. Si el pacto fiduciario es personal y reservado, porque de no reunir este doble carácter no sería fiduciario, lógicamente no debe constar en el título, y, por lo tanto, no puede reflejarse en la inscripción, y el titular dispondría sin limitaciones ni condiciones. Para quien crea que la causa del negocio no es necesario que permanezca oculta, naturalmente que la solución ha de ser distinta. Entonces cabe que aparezca en el título y que conste en la inscripción como una condición resolutoria, pero indudablemente esta postura desnaturaliza el negocio fiduciario, que será lo que se quiera, pero no un negocio de confianza.

Creo también que la fiducia puede prestar servicios en nuestro tiempo y que no es institución muerta, de imposible resurrección. En sí misma no encierra un germe nocivo, y su utilidad no debe desperdiciarse. Por eso, esta clase de trabajos rinden un beneficio a la teoría de los negocios jurídicos, y no es tiempo perdido el empleado por sus autores en abrir nuevos horizontes.

Derecho notarial y registral ; Derecho canónico.)—1950.—Directores : Excmo. Sr. D. Ignacio de Casso y Romero e Ilmo. Sr. don Francisco Cervera y Giménez Alfaro, Catedrático de Derecho civil y Registrador de la Propiedad, respectivamente.

En la sección de *Varia* de ésta Revista, correspondiente al número 263, de abril de 1950, página 291, tuve la satisfacción de ocuparme del tomo I de este Diccionario. En el escaso tiempo transcurrido, se ha publicado el tomo II, de iguales características y presentación. Nuevo tanto que se apuntan los Directores y el Editor, porque no estamos acostumbrados a que las obras de más de un tomo se terminen rápidamente. Al contrario, cuando sale el tomo II, el I es un respetable anciano, con traje pasado de moda, no muy digno de emparejar con su semejante recién nacido, fresco, portador de tendencias modernas y al que se contempla más por el encanto de la novedad. En esta ocasión, la pareja no desmerece y luce por igual su juvenil gallardía.

A continuación del último vocablo, aparece el índice bibliográfico, numerado desde el número 1 hasta el 1.598. Esta numeración corresponde a la que se señala al finalizar la respectiva voz del Diccionario, con ahorro de espacio y para evitar enojosas repeticiones.

El sistema elegido es el orden alfabético de autores, seguido del título de la obra y la fecha de edición de ésta.

Se concluye con el índice sistemático, donde se ordenan las voces o artículos, agrupándolos en sistemas y clasificaciones de conceptos e instituciones, de acuerdo —en la medida conveniente— con los planes expositivos tradicionales en las disciplinas jurídicas. Con ello se logra la visión sistemática y de conjunto, alterada por la ordenación alfabética propia del Diccionario. Así se afirma al comenzar este índice, y es necesario reconocer que es verdad.

Para mayor claridad y facilidad de busca, existe un sumario sinóptico, que comienza con el Derecho civil, que comprende cinco apartados (Parte general ; Derecho de familia. Derechos reales o derecho de cosas ; Derecho de obligaciones y contratos ; Derecho hereditario) ; cada uno dividido en distintos capítulos ; por ejemplo, en el apartado III se mencionan : 1. Doctrina general de los Derechos reales.—2. La posesión.—3. La propiedad —4. Los Derechos reales limitados.—5. Derechos reales de adquisición.

En igual forma se clasifican: el Derecho mercantil (Parte general; Derecho de las personas comerciantes y sus auxiliares; Derecho de cosas mercantiles; Derecho de obligaciones y contratos mercantiles; Derecho de quiebras; Derecho marítimo; Derecho aéreo). Derecho registral o hipotecario (El derecho del Registro de la Propiedad; Los asientos del Registro de la Propiedad; La hipoteca Derecho notarial; Historia del Derecho y Derecho canónico).

Inmediatamente de este sumario sinóptico, se desarrolla el verdadero índice sistemático, ajustado al anterior sumario y que contiene, a continuación de cada epígrafe, clasificadas por orden alfabético, las voces del Diccionario que corresponden a cada materia. Para dar una idea del método adoptado, elegiremos uno de los epígrafes más cortos: el de Doctrina general de los Derechos reales, que comprende las siguientes voces: Adquisición (en el derecho de cosas), *auflassung*, bienes, cosa, derechos personales, Derechos reales, derivativo, *Jus ad rem*, modo, originarios (modos de adquirir), tradición.

Hemos dado cierta extensión a cuanto antecede porque estimamos que los índices, en esta clase de obras, tienen un valor excepcional y constituyen una de las claves de la utilidad del libro. Si la voz o artículo que se busca tiene distintas acepciones y no es posible encontrarlo rápidamente, bien por su acepción más difundida o bien por su inclusión en el índice sistemático, se ha privado al libro de uno de sus fines primordiales. En esta ocasión no se ha descuidado la rapidez y se ha previsto el ahorro de tiempo. Por lo demás, nos ratificamos en cuanto dijimos en la reseña del tomo I.

No se nos oculta que se puede discrepar de la doctrina aceptada o de las conclusiones a que llega el autor del artículo y que se han de encontrar omisiones, pero ello no disminuye el mérito del Diccionario. Insistimos que no se ha pretendido agotar el estudio de cada materia, sino dar una idea general, suficiente para orientar al lector y para que éste se percate de las facetas principales que presenta la institución objeto de estudio, marcando rumbos y mostrando sendas. Y esto se ha conseguido.

Continuemos los ejemplos como justificación de lo que acabamos de decir. En la voz «Hipoteca de renta periódica», el competente Notario don Juan Bautista Fuentes Torres-Insunza, de acuerdo con Cossío, sostiene que el artículo 157 de la Ley Hipotecaria no im-

pone la asunción de deuda por parte del adquirente de la finca, en caso de enajenación de ésta. Roca opina lo contrario, y modestamente he opinado, de acuerdo con él, en un estudio que me fué confiado, objeto de una conferencia en la Academia Matritense del Notariado, el año de 1947. No he de entrar ahora en razonar esta opinión. Señalo sólo el hecho de mi discrepancia y añado la omisión del artículo 248 del Reglamento Hipotecario, de tanta importancia para la regulación de esta clase de hipotecas. Pero ello no hace desmerecer el estudio de Fuentes Torres-Insunza, ya que éste recoge los principales problemas que presentan esta clase de hipotecas, sobre los cuales se puede opinar libremente, y aun cuando no agote las cuestiones que pueden plantearse, la vista panorámica es bastante para formarse idea de lo que es la hipoteca de renta.

En la valoración de los trabajos comprendidos en el Diccionario, es imposible la unanimidad, tanto por la apreciación particular de cada consultante como por la diversidad de colaboradores y el criterio de respeto seguido por los Directores. También han de influir los fiues que se persigan al verificar la consulta, pues si para unos basta una sencilla y limitada referencia, para otros será insuficiente cuanto se exponga, por extenso que sea.

El artículo sobre «Revocación de la propiedad» abarca once páginas, con numerosas citas de autores (aunque, en general, expone el criterio de Fuenmayor), precedentes históricos, construcciones modernas, efectos, distinción con figuras jurídicas afines, supuestos especiales de revocación, jurisprudencia y nutrida bibliografía. Entiendo que es más que suficiente para el objeto que sé propone un consultante normal, sobre todo cuando me parece un trabajo bien logrado. Hace algún tiempo, incidentalmente, tuve que referirme a este problema, y confieso que su lectura hubiera sido suficiente a mi propósito, sin necesidad de consultar a ningún otro autor.

En el preámbulo del tomo I, los Directores del Diccionario afirman que su aspiración suprema ha sido el lograr una obra útil para los lectores, y exponen sus dudas respecto de haber acertado. Pues bien, una vez examinado el trabajo en su totalidad, cabe contestar: No se ha malogrado el propósito y la obra ahí está. Enhora-buena muy sincera.

Revista de Revistas americanas o extranjeras

Revista cubana de Derecho.—Año XXIII.—Enero-junio 1949:

«La Ley de Arrendamientos y Aparcería de 25 de noviembre de 1948», Dr. Alberto Blanco.

Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.—Vol XVIII.—Marzo-abril de 1949:

«El régimen municipal en la constitución cubana de 1940», Dr. Arnaldo Schwerert Ferrer.

Revista de Derecho.—Enero-marzo 1950, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Concepción:

«Nociones sobre la teoría de la prueba», Emilio Ríoseco Enriquez.

«La restitución de la cosa materia del delito», Héctor Veloso Leal.

«Observaciones al Proyecto de Reforma del Código Penal Chileno» (continuación), Héctor Brain Rioja

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.—Abril de 1950. Montevideo (Uruguay):

«Unificación del derecho de las obligaciones y contratos civiles y comerciales», M. Satanowsky.

«El porvenir de la codificación y del common law en el continente americano», Eduardo J. Couture.

«El dominio en el régimen de la propiedad horizontal», P. Quagliat.

«Nota sobre el sistema angloamericano de Derecho privado internacional», Quintín Alfonsín.

«La codificación del Derecho tributario», R. Valdés Costa.

«Obligaciones de dar, hacer y no hacer», J. Peirano Facio.

«La indignidad para suceder por causa de muerte», H. E. Gatti.

Revista de Derecho.—Universidad Mayor de «San Andrés», La Paz-Bolivia, marzo de 1950:

«Órgano de nuestro Derecho Procesal». (Tercera parte: «Procedimientos hispano-coloniales»), Humberto Vázquez Machicado.

Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.—Enero-febrero de 1950.—Bogotá (Colombia).

La situación actual del europeo.—Francisco Javier Conde.

La legitimación en el Código civil colombiano.—Luis Carlos Daza Ramírez.

Revista de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés.—Enero de 1950.—La Paz (Bolivia).

Minoría penal.—María Josefa Saavedra.

Orígenes de nuestro Derecho procesal (Segunda parte: «el Derecho indiano»).—Humberto Vázquez Machicado.

Se trata de un acabado estudio, con profusión de notas, sobre el nuevo Derecho que se fué creando en las tierras descubiertas, por imposición de diferentes factores: raza, cultura, costumbres, economía, no sólo relacionando la totalidad de los territorios de Indias con España, sino de los diversos grupos coloniales entre sí. Destaca la influencia de los tratadistas peninsulares que eran los guías y fuente de consulta de jueces y letrados de la colonia.

El proyecto de Código procesal civil de la nación argentina.—Carlos Ayarragaray.

El ilustre tratadista argentino no necesita ser presentado en España. Sus valiosos estudios, muy especialmente «El Ministerio Público», «La Justicia en Rusia» y «La Justicia en la Biblia y el Talmud», son conocidos y admirados por todos los procesalistas españoles. El trabajo que publica en la Revista de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés es un resumen de su magnífica «Crítica al Proyecto de código procesal civil de la nación», publicado el pasado año en Buenos Aires, en el que en las cien páginas de que consta, da terminantes pruebas de que a él no le es aplicable la frase de Cicerón que figura como lema en la portada de su trabajo «Nada más censurable que aprobar antes de conocer».

Aquella crítica y este artículo han sido por nosotros objeto no sólo de un detenido estudio, sino de profundas meditaciones. En estos momentos en que un numeroso y selecto grupo de procesalistas españoles encuadrados en el Instituto Español de Derecho Procesal, acometen la tarea de organizar un ciclo de coloquios para someter a pública discusión el fructífero trabajo de las subcomisiones creadas en el seno de dicha organización, como consecuencia de los acuerdos adoptados en el recientemente celebrado Congreso Nacional de Derecho Procesal, la lectura de los trabajos de Ayarragaray puede constituir una fuente inestimable de sugerencias.

La crítica al Proyecto de Código procesal argentino hace referencia a muy diversos aspectos: desde el gramatical hasta el de los principios informadores del sistema, pasando, y no de largo precisamente, sobre las cuestiones técnicas que el proyecto presenta.

He aquí cómo termina Ayarragaray su hermoso trabajo: «Durante muchos años, ideas nacidas en países europeos, carcomidos en su entraña por las consecuencias de guerras feroces y destructoras de valores económicos y morales, y de formación netamente asiática, han corrompido a países aledaños y salieron a correr el mundo. Hay una propensión natural, aunque más no sea nacida de la curiosidad, frente a literatura tan extraña como singular que refleja modalidades diversas a las nuestras. Luego, frente al problema de las deficiencias de nuestras instituciones, ofrecen como consecuencia de factores inevitables humanos, y ante la esperanza del triunfo de la igualdad y de la justicia; el hombre, desfallecido, se ha dejado ganar lentamente por estas falsas promesas y descripciones, así, entre los libros y emigrados desaprensivos echados de su propia patria, el mundo se ha ido llenando de doctrinas y enseñanzas completamente falsas y desprovistas de sustento. Ellas se reflejan, en consecuencia, en las legislaciones, y ninguna prueba más evidente que el proyecto que acabamos de comentar, que es fruto directo de ideas extranjeras y completamente distintas a las domésticas de América. Que este ejemplo sirva para la República boliviana, a la que deseamos continúe inspirándose en su orientación legislativa, en la vieja tradición hispánica y americana.»

Otro tanto deseamos para las reformas procesales españoles.

LA REDACCIÓN.

ESTUDIOS DE DERECHO HIPOTECARIO Y DERECHO CIVIL

POR

D. JERONIMO GONZALEZ Y MARTINEZ

Prólogo del Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas, Presidente del Tribunal Supremo

Precio de la obra: 175 pesetas

Publicados los tres tomos.

Envíos contra reembolso, con aumento de dos pesetas.

Los pedidos a la Administración de

REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO

ALCALÁ, 16, 5.^o, n.^o 11 - MADRID